



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 294-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0458-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00225-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00225-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025 que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 15 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1. Unidad fiscalizable e instrumentos de gestión ambiental

1. Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.¹ (en adelante, **Santa Inés**) es titular de la unidad fiscalizable San Genaro (en adelante, **UF San Genaro**), ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

I.2.1. De la acción de supervisión realizada en el año 2020

2. Bajo ese contexto, del 20 al 24 de octubre de 2020, la DSEM realizó una supervisión regular *in situ* en la UF San Genaro (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 00852-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.

I.2.2. Del procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0011-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de enero de 2024² (en adelante, **RSD 11-2024**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Santa Inés.
4. Evaluados los descargos presentados el 12 de febrero de 2024 a la RSD 11-2024³, (en adelante, **escrito de descargos I**) la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0184-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de febrero de 2024⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 21 de marzo de 2024⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
6. Luego de analizar los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024⁶ (en adelante, **RD 1171-2024**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Inés por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁷

² Notificada el 15 de enero de 2024.

³ Con registro N° 2024-E01-020364.

⁴ Notificado el 29 de febrero de 2024, mediante Carta N° 0305-2024-OEFA/DFAI, juntamente con el Informe N° 00701-2024-OEFA/DFAI-SSG.

⁵ Con registro N° 2024-E01-033833.

⁶ Notificada el 20 de junio de 2024.

⁷ Mediante el 2° artículo resolutivo de la RD 1171-2024, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados descritos en la Tabla N° 1 de la RSD 11-2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA
Hecho imputado N° 5	Santa Inés incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0085-2019-OEFA/DSEM referida a paralizar de manera inmediata la descarga de los efluentes que provienen de las labores subterráneas de la zona Mañoso (efluente proveniente de la bocamina Mañoso y efluente proveniente de la tolva zona Mañoso), zona Lolita (efluente proveniente de la bocamina Lolita, efluente proveniente de la bocamina s/n 7 y efluente proveniente de la bocamina s/n 8), zona Benevento (efluente proveniente de la bocamina Benevento y efluente proveniente de la poza revestida con geomembrana del sistema de tratamiento de agua de mina Benevento), zona Beatricita (efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Beatricita y efluente de la bocamina s/n 1), zona Pampamachay (efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina denominado ESP-ARI-14), zona San Julián (efluente proveniente de la bocamina San Julián) y zona Quispisisa (efluente proveniente de la bocamina Quispisisa).
Hecho imputado N° 6	Santa Inés incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0085-2019-OEFA/DSEM referida a ejecutar

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Santa Inés incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó los siguientes componentes no contemplados: (i) Bocamina S/N1 (ii) Desmontera S/N1 (iii) Desmontera S/N 2 (iv) Bocamina S/N 4 (v) Chimenea S/N 4 (vi) Chimenea S/N 5 (vii) Bocamina S/N 6 (viii) Desmontera S/N 3 (ix) Bocamina S/N 7 (x) Chimenea S/N 6	Literal a) del artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (RPGAAE); en concordancia, con los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Artículo 5 y Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹⁰ , aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).

	medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento del agua de mina correspondiente al efluente proveniente de la bocamina (SG-2), a fin de garantizar el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros Metalúrgico, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en todo momento y antes de su descarga a la laguna Orcocochoa.
Hecho imputado N° 7	Santa Inés incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0085-2019-OEFA/DSEM.

⁸ RPGAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁰ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 2 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

	En adelante, conducta infractora N° 1.	2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ⁹ .	
2	Santa Inés no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto de: presentar los informes semestrales de cierre de minas de la unidad fiscalizable San Genaro de los años 2018 y 2019. En adelante, conducta infractora N° 2.	Literal c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹¹ (Ley del SINEFA); en concordancia, con el artículo 3 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Supervisión).	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ (RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15. Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹² **Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1. La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)

b) Medida preventiva: (...)

22.2. El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

3	Santa Inés incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 011-96-EM/VMM en el efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua Pampamachay (SG-2) (M-3). En adelante, conducta infractora N° 3.	Literal a) del artículo 18 y artículo 24 del RPGAAE; en concordancia, con los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
4	Santa Inés superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) correspondiente al efluente minero metalúrgico sobre los límites establecidos a través del Decreto	Numerales 4.1, del artículo 4, y Anexo N° 1 de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹⁴	Artículo 3 y 4 y Códigos 1, 5, 7, 11 y 12 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

14

LMP 2010, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo N° 1

Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH	-	6-9	6-9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	50	25
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16

Supremo N° 010-2010-MINAM: En los puntos ESP-ARI-1, ESPARI-2, ESP-ARI-5, ESP-ARI- 6,	(LMP 2010).	competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD N°
--	-------------	---

Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 3.- infracción administrativa leve

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre

ESP-ARI-7 y ESP-ARI-8.		045-2013-OEFA/CD).
En adelante, conducta infractora N° 4.		

Fuente: RD 1171-2024

Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 1° de la RD 1171-2024, la DFAI impuso a Santa Inés una multa total de 2,221(dos con 221/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. Además, a través del artículo 3° la RD 1171-2024, la DFAI ordenó a Santa Inés el cumplimiento de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Santa Inés incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó los siguientes componentes no contemplados: (i) Bocamina S/N1	El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes que forman parte del presente hecho imputado.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir

g) Monóxido de Carbono

h) Hidrocarburos

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

N°	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente. artículo 17 de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente. artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente. artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente. artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente. artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

(ii) Desmontera S/N1 (iii) Desmontera S/N 2 (iv) Bocamina S/N 4 (v) Chimenea S/N 4 (vi) Chimenea S/N 5 (vii) Bocamina S/N 6 (viii) Desmontera S/N 3 (ix) Bocamina S/N 7 (x) Chimenea S/N 6			<p>con las medidas correctivas.</p> <p>El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía.</p> <p>El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p> <p>Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo de la persona responsable, así como tener fecha cierta.</p>
--	--	--	---

Fuente: RD 1171-2024

Elaboración: TFA

I.2.3. De la verificación de incumplimiento de la única medida correctiva

9. A través de la Carta N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025¹⁶, la autoridad instructora requirió a Santa Inés información que sustente la verificación de la única medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Sobre ello, el 6 de febrero de 2025¹⁷, Santa Inés remitió información relacionada a la única medida correctiva ordenada.

¹⁶ Notificada el 31 de enero de 2025.

¹⁷ Con registro N° 2025-E01-019432.

10. A través del Informe N° 00089-2025-OEFA/DAFI-SFEM del 27 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe de Verificación 89-2025**), la autoridad instructora constató que Santa Inés no cumplió con la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
11. Sobre esta base, con Resolución Directoral N° 00225-2025-OEFA/DAFI del 27 de febrero de 2025¹⁸ (en adelante, **RD 225-2025**), la autoridad decisora declaró el incumplimiento de la única medida correctiva.
12. El 24 de marzo de 2025¹⁹, Santa Inés interpuso recurso de apelación contra la RD 225-2025.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰; por lo que es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

14. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera necesario definir los alcances de aquello que será sometido a discusión, en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso de apelación.

Sobre la responsabilidad administrativa y el ordenamiento de medida correctiva

15. Al respecto, conforme fue expuesto en el ítem *Antecedentes*, mediante la RD 1171-2024, la autoridad decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Inés por la comisión de cuatro (4) conductas infractoras, impuso multas por estas y, ordenó una (1) medida correctiva. Santa Inés no formuló cuestionamientos a la declaración de responsabilidad administrativa ni a

¹⁸ Notificada el 3 de marzo de 2025.

¹⁹ Con registro N° 2025-E01-038007.

²⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

la única medida correctiva; razón por la cual, dichos extremos han quedado firmes, conforme a lo señalado anteriormente en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²¹.

16. En ese sentido, esta Sala emitirá pronunciamiento solo en relación a los argumentos presentados por Santa Inés que se encuentren destinadas a cuestionar la determinación de incumplimiento de la medida correctiva declarada en la RD 225-2025.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si Santa Inés cumplió con la única medida correctiva ordenada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

De los alegatos de Santa Inés

18. Santa Inés alega que, la responsabilidad de la medida correctiva y los compromisos ambientales asociados a las actividades mineras en el área de la UF San Genaro recaen en Minera Castrovirreyna y no su representada. Sostiene que, a pesar de mantener la titularidad de las concesiones mineras, fue Minera Castrovirreyna quien ejerció los derechos y obligaciones, gestionando permisos y realizando las actividades mineras.
19. Refuerza su postura, aseverando que OEFA le atribuye la responsabilidad de manera incorrecta e ilegal, contraviniendo las normativas aplicables. Adicionalmente, refiere que la Dirección General de Minería (**DGM**) ha incumplido con la ejecución de los trabajos de cierre minero previstos en el Plan de Cierre de Minas de Castrovirreyna, a pesar de contar con fondos de las cartas fianza entregadas por esta última para garantizar dichos trabajos.

Análisis del TFA

20. De la revisión de los alegatos formulados por Santa Inés, esta Sala advierte que los mismos se encuentran dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora materia del presente PAS y, por ende, la imposición de la medida correctiva, en tanto que el apelante manifiesta no ser el titular de la actividad minera, por lo que no le correspondería ejecutar la medida correctiva y tampoco es responsable de su incumplimiento.
21. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se advierte que la RD 1171-2024 (que determinó la responsabilidad administrativa de

²¹

TUO de la LPAG

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Santa Inés por la conducta infractora N° 1 e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución) no fue impugnada por Santa Inés conforme a los mecanismos previstos en la normativa correspondiente (recurso de reconsideración o apelación), razón por la cual han adquirido firmeza en sede administrativa.

22. Por lo expuesto, esta Sala considera que no existen alegatos adicionales orientados a cuestionar la determinación del incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Santa Inés por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ni la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que pueda eximir al administrado del cumplimiento de la medida administrativa; razón por la cual corresponde confirmar la determinación de incumplimiento de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00225-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025 que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03318813"



03318813